

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En observancia a lo estipulado por los artículos 104, numeral 1, inciso l), 213, numeral 1; 222, numeral 1, 251, numerales 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; en relación con el diverso 127, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ rinde el presente informe relativo a los criterios que deberán observarse en la publicación de encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no institucionales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Los antecedentes, cuestiones previas, criterios generales, así como la manera en que se realizará la verificación de cumplimiento de los criterios, se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

¹ En adelante, LGIPE.

² En adelante, Ley Electoral.

³ En adelante, Reglamento de Elecciones.

⁴ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

1.4. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicios de inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024 y su acumulado**. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de

⁶ En adelante, Tribunal.

Chihuahua⁷ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios **JIN-279/2024** y su **acumulado** y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria del Congreso. El diecinueve de septiembre, el Congreso aprobó el

⁷ En adelante, Congreso.

⁸ En adelante, Sala Guadalajara.

Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.9 Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ aprobó el Plan Integral y Calendario de los procesos electorales locales extraordinarios en el estado de Chihuahua.

2. CUESTIONES PREVIAS

Tal como se advirtió en los antecedentes, el Congreso emitió Convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias de las que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

Por lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien a informar los criterios que las personas físicas y morales deberán observar en la publicación de encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salidas y conteos rápidos no institucionales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

En tal virtud, las encuestas, los estudios de sondeo y conteos rápidos son técnicas de investigación social que permiten conocer opiniones y actitudes de la ciudadanía sobre tendencias o preferencias sobre el tema en estudio.

En materia electoral, estas están dirigidas a quienes emitirán o emitieron su voto el día de la jornada electoral sobre sus preferencias; por lo que las personas físicas y morales que realicen, o bien, publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, tendrán como objetivo dar a conocer tendencias electorales durante los procesos electorales.

⁹ En adelante, Consejo Estatal.

El artículo 213, numeral 1, de la LGIPE establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰ emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Además, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹ realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE señala que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones determina que quienes pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán cumplir con los criterios generales de carácter científico previstos en el Anexo 3 de dicho ordenamiento, como se expondrá en el apartado siguiente.

Asimismo, el artículo 132, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones establece que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales y que dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Aunado a ello, el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que, durante procesos electorales extraordinarios, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo Estatal un único informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el referido ordenamiento en materia de encuestas y sondeos de opinión, previo a la Jornada Electoral.

¹⁰ En adelante, INE.

¹¹ Con siglas, OPLE.

3. CRITERIOS GENERALES

Ahora bien, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán observar en su integridad los criterios generales de carácter científico contenidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones¹².

Dichos criterios fueron consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada.

En ese sentido, el Anexo 3 desarrolla los criterios generales de carácter científico a observar según el tipo de instrumento a aplicar, si se trata de **i) encuestas por muestreo** para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación o **ii) encuesta de salida y/o conteo rápido**.

En el primer supuesto, el Anexo 3 establece que los estudios referentes a **encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral:
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalado los porcentajes de indecisos, los que responden “no sé” y los que manifiestan que no piensan votar.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de Elecciones.

- g)** Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos de estudio.
- 4.** Método y fecha de recolección de la información.
- 5.** El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
- 6.** Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
- 7.** Determinación del software utilizado para el procesamiento.
- 8.** La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
- 9.** Principales resultados, pudiendo especifica la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
- 10.** Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social. Logotipo, domicilio, teléfonos y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico informar:

- a)** La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - b)** La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
 - c)** La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.
- 11.** Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo

de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir la documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de esta.

Por otra parte, los estudios referentes a **encuestas de salida y/o conteo rápido** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral:
 - a) Definición de la población objetivo;
 - b) Procedimiento de selección de unidades;
 - c) Procedimiento de estimación;
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra;
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada, y
 - f) Tamaño de la no-respuesta.
4. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio.
5. Formas de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
6. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso.

7. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre completo de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó, o pagó la realización de la encuesta de salida y/o el conteo rápido, debiendo especificar el monto económico involucrado.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES

Como ya se refirió, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE establece que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³, por conducto de esta Secretaría Ejecutiva, realizará el cumplimiento del precepto legal invocado de acuerdo con las acciones siguientes.

4.1 Revisión del estudio que respalde la información publicada

Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, **deben presentar copia del estudio que respalde la información publicada**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo¹⁴.

Sin embargo, en caso de que las personas físicas o morales obligadas sean omisas en la presentación de los estudios indicados, la Secretaría Ejecutiva podrá formular hasta tres requerimientos a efecto de que estos sean entregados, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de Elecciones.

¹³ En adelante, Instituto.

¹⁴ De conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, el artículo 148 del Reglamento de Elecciones establece que en caso de que algún sujeto obligado entregue de manera incompleta la información requerida o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y dicho Reglamento, la Secretaría Ejecutiva deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable.

4.2 Monitoreo de publicaciones impresas

El artículo 143, numeral 1, del Reglamento de Elecciones prescribe que los OPLE, a través de sus respectivas áreas de comunicación social, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

Es por ello que el Instituto, a través de la Dirección de Comunicación Social, llevará a cabo el monitoreo de las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales relativas a las tendencias electorales en el estado de Chihuahua.

Asimismo, deberá informar semanalmente a esta Secretaría Ejecutiva sobre los resultados del monitoreo efectuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 del Reglamento de Elecciones.

4.3 Presentación de un informe ante el Consejo Estatal

El artículo 144, numeral 2, del Reglamento de Elecciones advierte que la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo Estatal un único informe, previo a la Jornada Electoral; dicho informe deberá dar cuenta del cumplimiento a lo previsto en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual contendrá, al menos:

- a)** El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reportará, debiendo señalar un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidaturas;
- b)** Se deberá informar respecto de cada encuesta o estudio:
1. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó;
 2. Quién lo realizó;
 3. Quién lo publicó;
 4. El o los medios de publicación;
 5. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro u otros medios;
 6. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el INE;
 7. Características generales de la encuesta;
 8. Los principales resultados;
 9. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
 10. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesiones de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o de su responsable.
- c)** El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en el Reglamento de Elecciones.

Por su parte, este informe será publicado de forma permanente en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que fueron entregados y que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales¹⁵.

¹⁵ De conformidad con los artículos 145 y 146 del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, se hace de conocimiento al Consejo Estatal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE **IEE/CE269/2024** CONSTANTE DE DOCE (12) PÁGINAS, CORRESPONDE AL **INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**, DURANTE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**